En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«PCIA. DEL CHUBUT c/ M., M. s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N º 100249 F º 1 - Año 2017 Letra «P» Carpeta Judicial N º 3105).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo realizado a fojas 296: Panizzi, Pfleger
Y Donnet.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra el pronunciamiento N º 2227/2016 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que confirmó la sentencia de imposición de pena Nº 1176/2016 del juez Ricardo Rolón, la defensa pública condenado, dedujo remedio extraordinario que está cosido entre las hojas 258/278 y vuelta.

El letrado objetó los dos fallos emanados del Tribunal revisor de Esquel (con distinta integración).

Al primero, el N º 420/2016, le cuestionó que rehusara la declaración de nulidad de laresponsabilidad del joven M.. Asimismo, repelió que la alzada dispusiera el reenvío para que _ un nuevo tribunal determinara la necesidad de cuando —según su entender — correspondía pone término al proceso directamente. Expresó que la actuación del juez Colabelli estaba teñida de parcialidad por haber intervenido en todas las etapas anteriores. Por ese

motivo —entendió— los alcances de la nuliidad dispuesta por el a quo, debían extenderse, también, a la declaración de responsabilidad.

Por otro costado, con relación al segundo fallo, número 2227/2016, cuestionó la integración del tribunal y denunció su parcialidad. Además, tildó de arbitraria la decisión de convalidar la condena a cuatro años y seis meses de encierro efectivo, al considerar que se habían valorado arbitrariamente los elementos informados en punto a la necesidad de imponer una pena.

En suma, requirió la absolución de M. M.. Subsidiariamente, peticionó la revocación del pronunciamiento que rechazó la recusación de las juezas Estefanía y García, así como la anulación de la sentencia N º 2227/2016 de la Cámara en lo Penal y la desvinculación del joven M..

II. Expuestos brevemente los motivos de agravio, anticiparé que los desestimaré y postularé, en definitiva, la confirmación de ladecisión de la Alzada, que ratificó la sentencia de imposición de pena dictada por el juez penal Ricardo Rolón.

III. En primer término, responderé el cuestionamiento dirigido contra la primera sentencia emitida por la Cámara en lo Penal, esto es, el número 420/2016, que entre las hojas 115/124 y vuelta.

El impugnante pretende que nulidad decretada por la Cámara en lo Penal también abarque a la declaración de responsabilidad de M. F. M.. Aduce que la irregularidad detectada, en orden a la intervención del juez Colabelli, tiñe su actuación con relación a aquella decisión.

Como anticipé, no admitiré el planteo introducido, pues no advierto violación a garantía alguna del imputado.

El juicio abreviado resultó de un acuerdo entre el fiscal y el imputado y su defensor, que se presentó ante juez Colabelli, para su homologación. Es decir que si en ese momento ninguna de las partes planteó la recusación del magistrado, ahora no hay agravio o vulneración que pueda invocarse. .

El sentenciador otorgó aquello que le habían solicitado y, en un marco acotado de decisión —propio del instituto, pues no hay contradictorio—, declaró la responsabilidad penal de M. M.. El impugnante no puede alegar la parcialidad del juzgador luego de que éste homologó un acuerdo transaccional, sometido a su decisión, el que —además- se supone más favorable para el atribuido.

Así las cosas, no encuentro motivo alguno para resolver de la manera que pretende el abogado defensor. Por lo tanto, convalidaré la sentencia cuestionada, con costas.

IV. El embate contra el pronunciamiento - N ° 2227/2016 de la Cámara en lo Penal (folios 244/255 y vuelta) también comprende la decisión de echa de noviembre de 2016 (hojas 239/240).

Esta queja correrá la misma suerte que la anterior.

En primer término, señalaré que la recusación de las camaristas Estefanía y García fue rechazada por las propias magistradas y, luego, por el tribunal oportunamente constituido. Entonces, no existió óbice alguno para que las juezas mencionadas pronunciaran la sentencia que confirmó la condena de M., impuesta por el sentenciador Rolón, luego del reenvío ordenado. Es que, en su primera intervención, aquéllas no se expidieron

sobré la necesidad de imposición de pena ni valoraron el acierto o desacierto de la aplicada. Su actuación se limitó a decretar la nulidad de la sanción fijada por el juez Colabelli y a decidir el reenvío para una nueva discusión.

De esta manera, las doctoras Estefanía y García no estuvieron incursas en ninguna de las causales de recusación enumeradas en el ceremonial que les impidiera emitir el pronunciamiento N º 2227/2016.

Zanjada esta primera cuestión, analizaré el embate dirigido contra la decisión de la Alzada que convalidó la sentencia de cesura del juez Rolón. No advierto la arbitrariedad denunciada por el impugnante en la imposición de pena.

El tribunal revisor repasó los informes y constancias que justificaron la aplicación de una pena privativa de la libertad. En ese derrotero, sus miembros evaluaron la modalidad violenta de los hechos imputados, la gravedad de los sucesos historia de vida del joven y el cumplimiento parcial de las obligaciones y pautas impuestas También ponderaron los intentos exculpatorios del muchacho.

Es decir, que no se trató de una decisión caprichosa o desprovista de sustento, sino que ésta se apoyó en la evidencia acompañada y es producto de un análisis integral de aquélla.

En conclusión, en el trámite de imposición de pena, no hay ninguna infracción a las normas que regulan el régimen penal juvenil ni la afectación a las garantías del condenado, de modo que, corresponde desestimar este agravio.

V. Por todo lo expuesto, propongo a mis colegas que se declare improcedente la impugnación extraordinaria

articulada por el defensor público de M. F. M. (folios 258 / 278 y vuelta), con costas, y que se confirmen las sentencias número 420/2016 y número 2227/2016 de la Cámara en lo Penal de Esquel (hojas 115/124 y vuelta y 244/255 y vuelta, respectivamente).

Así voto.

El juez Jorge Pfleger dijo:

I. Prólogo

No repetiré en este punto la prolija relación de causa formulada por mi distinguido colega, autor del primer voto.

Sólo señalaré, _ para que la ulterior exposición resulte clara, que el recurso extraordinario que ocupa se ha deducido en perjuicio de: **a**. la sentencia de la Cámara Penal de Esquel que, sin perjuicio de declarar la nulidad de la apelación de una pena a M. F. M., no consideró la tópica atinente declaración de responsabilidad y, a la par, ordenó el reenvío respecto de la necesidad de pena (ver f s. 115/124). **b**. el rechazo de la recusación de miembros de la Cámara Penal (fs. 239/ 240 0 289/290, según los números estampados). **c**. la sentencia de la Cámara Penal de Esquel que ratificó la imposición de una pena a M. F. M. (ver fs. 195/ 205 y fs. 244/ 255 o 294/305, según la foliatura estampada).

No es necesario, a mi parecer, hacer mentas de la descripción del contenido de este múltiple recurso, pues bien se ha realizado en el sufragio que antecede.

II. Solución

1. Imitaré el orden discursivo adoptado por el doctor Panizzi, porque lo estimo el adecuado.

De partida, me creo en el deber de señalar que la doctora García ha tenido la gentileza de evocar mi voto minoritario en causa "B., G." con acierto. La cita es

pertinente y, a pesar de no hacer. -doctrina, contribuye a homologar el fallo.

Es que con toda corrección, la posición mayoritaria de la Cámara escindió lo que había sido materia del procedimiento abreviado la determinación de la pena.

A la par, consideró los diferentes campos en que se situó el Magistrado que intervino en los actos procesales.

La solución fue de equidad, hoy Se agravia había concurrido a dio lugar a la sentencia homologatoria (ver 57 a 69) y aún participó de la audiencia que remató en la determinación de la pena (f s. 75/76) sin que consten allí objeciones. A pesar de ello, el doble control anuló esa sentencia.

Es que es atinado pensar que en ese contexto se impidiera consolidar el pronunciamiento de quien había formulado juicios de mérito anteriores, cuando su espacio de decisión era más amplio y pleno: la determinación de la sanción; salvando lo que aquél sólo había aprobado y era producto de una convención, con margen acotado de maniobra.

Aprecio la palabra "excepción tolerada" usada por la doctora Estefanía en la situación de este proceso, como una locución muy expresiva y exacta.

Deploro que quien dejó correr el proceso asuma una posición diferente a la que tuvo en el devenir cuando un Tribunal puso las cosas en orden, pretendiendo retrotraerlo sin razón.

Como se afirma; no es perceptible vulneración alguna de concretas garantías —no denunciadas, por cierto— en la porción del proceso que quedó incólume y, así, la decisión de la Cámara Penal es la que debe ser y merece homologación.

2. En relación con la recusación deducida contra las Magistradas García y Estefanía, señalo, en primer término, que la decisión de la Cámara Penal Subrogante que la desestimó no resulta recurrible por vía extraordinaria. Este es mi parecer, que reconoce la salvedad que implica I caso de ostensible arbitrariedad. (art 375, 376 del C. P. P.).

Al respecto, coincido en la afirmación dada por -el doctor Panizzi en el sentido de que las Magistradas incurrieron en ninguno de los presupuestos establecidos en el Código Procesal.

Otra vez reivindico mi posición en la causa "B." ya citada y señalo que la actividad que causa el óbice no significó una toma de posición respecto de lo que fue el trabajo ulterior de las Camaristas, defecto- aquél la asunción de un criterio— del que salvaguarda el instituto de la recusación, herramienta que el rito provee a las partes (arts. 76 a 80 del C.P. P.).

3. En lo que a la pena atañe recordaré que es labor evaluar si la pena impuesta por quien ha sentenciado resulta ajustada a derecho, por haberse cumplido con la exigencia de fundar racionalmente los predicados, sobre la base de los datos recogidos en la audiencia de cesura y vinculados lógicamente a las exigencias finales de la sanción.

4.La Cámara cumplió con prolijidad su cometido y tomó nota de cuanto se había decidido en la instancia, para homologarlo previa verificación del apego a la legalidad.

Se tuvo en atención a las pautas de mensura contenidas en los arts. 40 y 41 del C. P. y las prescripciones atinentes a la minoridad del condenado, ponderándose la gravedad del hecho en su modalidad y consecuencias, la historia de vida y el cumplimiento

parcial de las obligaciones propias del tiempo de observación.

La conclusión dista de ser producto del capricho o la mera voluntad de la judicatura y tanto, debe confirmarse en este aspecto.

III. Epílogo

Por todo lo expuesto voto en consonancia con el primer sufragio, debiéndose confirmar las sentencias apeladas en lo que fue, materia de recurso.

Así me expido y voto.

El juez **Miguel Angel Donnet** dijo:

1. Como tercer votante en esta causa, emitiré mi opinión siguiendo el mismo orden metodológico de quienes me precedieron. Aclaro, asimismo, que me remito al repaso, integral de antecedentes y agravios reflejado en el primer sufragio.

2. En su análisis, las camaristas de la mayoría (García y Estefanía) separaron —de manera incuestionable— el objeto procesal del juicio abreviado y la imposición de la sanción al acosado.

La solución que adoptaron fue correcta, envirtud de que el actual apelante había contribuido a la concreción del procedimiento abreviado y de la posterior determinación de la pena (ver fojas 57—69 y 75—76). Nada objetó en la ocasión, sin perjuicio de lo cual el tribunal de revisión ordinaria anuló esa decisión.

Por su naturaleza, el juicio abreviado consistió en un pacto entre el acusador público, la defensa y el imputado, que se puso a consideración del juez ahora cuestionado (Colabelli) para su aprobación. Si en dicha oportunidad nada se objetó sobre la integración del tribunal, ahora nada puede alegarse sobre está cuestión.

El juez se limitó a homologar lo que propias partes habían requerido (responsabilidad penal de M.), dentro del margen de actuación acotado que implica este tipo de procedimiento. Las juezas limitaron su decisión anulatoria, pues, a la porción "libre" la cuantificación punitiva— de la jurisdicción de quien con anterioridad ya se había pronunciado sobre aspectos sustantivos del caso. En estas condiciones, la decisión de la Cámara en lo Penal ha sido correcta, y debe ser confirmada.

3. La recusación formulada contra las juezas García y Estefanía tampoco habrá de prosperar.

En primer lugar, la resolución que rechazó ese planteo no se encuentra entre las decisiones impugnables ante esta Sala en lo Penal salvo, claro está; la excepcional hipótesis de arbitrariedad que no advierto en el caso (Código Procesal Penal, artículos 70, 78, 79, 370, 375 y 376).

Además de 110 la actuación de ambas magistradas no se encuentra alcanzada por los parámetros previstos en la ley para su apartamiento (CPP, artículos 76 y 77). En efecto, el tenor de la decisión que concurrieron a tomar (anular la pena impuesta por el juez Colabelli, y reenviar la causa para reeditar la discusión), no implicó una opinión sobre cuestiones de fondo que las inhibiera de continuar conociendo.

4. Me resta analizar el agravio vinculado con la pena impuesta, con la arbitrariedad —insisto— como único norte que habilita la instancia extraordinaria.

He repasado la decisión de; la Cámara perjuicio de los matices de criterio de sus integrantes en cuanto al monto punitivo, concluyo que su actividad en este punto no merece objeciones.

Además del amplio contexto de análisis que permiten los artículos 40 y 41 del Código Penal, en su evaluación de

la tarea del juez de grado la Alzada tuvo en especial consideración la particular "necesidad" (siguiendo el léxico empleado en la legislación penal juvenil) de imponer una sanción privativa de la libertad a M. M., en virtud del severo contenido de injusto —tanto en sus modos como en sus efectos — de los múltiples hechos ilícitos atribuidos.

El Tribunal del doble conforme también valoró, siempre con la prevención especial resocializadora como objetivo central, otras circunstancias vinculadas con el acusado. A saber, su minoría de edad, su historia personal, y el cumplimiento deficiente de las pautas que oportunamente se le impusieran, en particular aquellas que requerían cierto esfuerzo de su parte.

En lo resuelto no encuentro violación a garantía alguna del acusado, sea en su calidad general de persona sometida a proceso penal; como en su especial condición de joven en conflicto con la ley penal. Tampoco juzgo que sea el resultado de un razonamiento caprichoso o hijo del voluntarismo.

Como necesaria consecuencia de lo antedicho, sobre esta cuestión la sentencia también debe ser ratificada.

5. En suma, y al igual que quienes me han antecedido en la votación, propongo rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y confirmar las sentencias número 420/2016 y 2.227/2016 —ambas de la Cámara en lo Penal de Esquel—.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------S E N T E N C I A ----------

1°) **Declarar** improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor público de M. F. M. (folios 258/278 y vueltas), con costas.

2°) **Confirmar** las sentencias número 420/2016 y número 2227/2016 de la Cámara en lo Penal de Esquel (hojas 115/124 y vuelta y 244/255 y vuelta, respectivamente.
3°) **Protocolícese** y protocolícese.

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI-MIGUEL ANGEL DONNET-JORGE PFLEGER

REGISTRADA bajo el N° 25 del Año 2017. CONSTE.